

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Verónica Ortíz.

Abogado: Lic. Máximo Alcántara Quezada.

Recurrida: Jéssica Yeidy Berroa Sánchez.

Abogados: Lic. Miguel Álvarez y Licda. Vianca Fabián Lora.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Ortíz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0062803-2, domiciliada y residente en la calle Santa Teresita núm. 6. Km. 13, carretera Sánchez, Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Álvarez y Vianca Fabián Lora, abogados de los recurridos, la señora Jéssica Yeidy Berroa Sánchez y la razón social Franyeidi Centro de Belleza;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre 2017, suscrito por el Lic. Máximo Alcántara Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732294-3, abogado de la recurrente, la señora Verónica Ortíz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Álvarez Hazim, Esmeralda De León Burke y Feliberto Esquilín Marcial, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0018822-5, 003-0000088-6 y 047-008171-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Jéssica Yeidy Berroa Sánchez y la razón social Franyeidi Centro de Belleza;

Que en fecha 26 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos, interpuesta por la señora Verónica Ortiz, en contra de la razón social Franyeidy Centro de Belleza y la señora Jessica Yeidy Berroa Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara la demandante, Verónica Ortiz, con la demandada Franyeidy Centro de Belleza y Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, por causa de despido injustificado; Segundo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Verónica Ortiz contra Franyeidy Centro de Belleza y Jessica Yeidy Berroa Sánchez, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada, Franyeidy Centro de Belleza y solidariamente a Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, al pago de los valores siguientes: a) Diez Mil Ciento Ochenta Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$10,180.11) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Veinte Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con 8/100 (RD\$27,632.08) por concepto de 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 7/100 (RD\$1,107.07) por concepto de proporción de salario de Navidad de 1 mes y 16 días 7 meses; d) Veintiún Mil Ochocientos Catorce Pesos dominicanos con 52/100 (RD\$21,814.52) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa de 2015; e) Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$51,984.67) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Para un total de Ciento Doce Mil Setecientos Dieciocho Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$112,718.44), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,664.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y veintiún (21) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demanda Franyeidy Centro de Belleza y solidariamente a Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo A. Mota E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2016), por la señora Jessica Yeidy Berroa Sánchez, propietaria de la razón social Franyeidy Centro de Belleza, contra la sentencia núm. 383/2016, relativa al expediente laboral núm. 054-16-00166, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber se hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que se trata y en consecuencia revoca los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, y del ordinal tercero revoca los literales a), b) e) y f), manteniendo el c) y modificando el d) para que en lo adelante diga: “Tercero: c) Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 7/100 (RD\$1,107.07) por concepto de proporción de salario de Navidad de 1 mes y 16 días. D) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete con 42/00 Pesos dominicanos (RD\$2,787.42). Ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro con 49/100 pesos dominicanos (RD\$3,894.49); Tercero: Compensa las costa pura y simplemente entre las partes”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a una norma legal concreta, violación al artículo 90 y al artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Error de derecho y error en la apreciación de los hechos; **Tercer medio:** Falsa valoración de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, fundamento y base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes en contra de la notificación, toda vez que aun habiendo retirado la sentencia por parte del abogado de la hoy recurrente, en fecha 26 de julio del año 2017, a la misma se les notificó la sentencia en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante Acto núm. 1307/2017;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción

de un día por cada treinta (30) kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 5 de septiembre del 2017 mediante Acto núm. 1307/17, diligenciado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 2 de octubre del año 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, *el día a-quo y el día a-quem*, más los domingos 10, 17 y 24 de septiembre y 1º de octubre, comprendidos en el período iniciado el 5 de septiembre del 2017, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 11 de octubre del 2017, consecuentemente, que al haberse interpuesto el recurso de casación el 2 de octubre del 2017, fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrida solicita también en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con los requerimientos tanto del 641 del Código de Trabajo, como también del literal © del artículo 5 de La ley núm. 491/08, y que al serle rechazado dicho recurso sea condenada la recurrente al pago de costas;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”, razón por la cual, a la luz del citado artículo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguientes valores: a) Mil Ciento Siete Pesos con 07/100 (RD\$1,107.07), por concepto de salario de Navidad; b) Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$2,787.42), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; Para un total en las presentes condenaciones de Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 49/100 (RD\$3,894.49);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00) suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Ortíz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)